

En la página de crédito deberá constar el número de depósito legal y el año de la primera edición. Asimismo, deberá constar la Administración educativa correspondiente como propietaria de los derechos.

En portada y contraportada deberán figurar los logotipos de las Administraciones educativas implicadas en la coedición.

El documento, en cuanto a su contenido, deberá editarse en una publicación con las mismas características que la publicación original, no pudiendo ser utilizado de forma parcial en otros contextos sin la autorización previa de la Administración propietaria de los derechos.

El documento podrá ser traducido a las diferentes lenguas de las Comunidades Autónomas previo acuerdo entre las Administraciones educativas implicadas.

Las alteraciones del texto original deberán ser aprobadas por la Administración educativa titular de los derechos con anterioridad a su reedición.

Cuarta.—Los gastos de edición se distribuirán atendiendo a criterios de proporcionalidad, fijándose su cuantía exacta en el acuerdo en que las partes decidan la edición del material. No obstante, y mientras no se pacte lo contrario, cuando se trate de editar únicamente a petición de una de las partes, los gastos correrán a cargo de la Administración solicitante, entendiéndose que ésta podrá beneficiarse de la utilización de los fotolitos de la primera edición, si esto fuera de su interés.

Quinta.—La distribución gratuita a los centros docentes de los materiales curriculares por parte de la Administración educativa que promovió su primera edición exigirá, en el caso de su distribución por otras Administraciones educativas, que la misma se realice también con carácter gratuito a los centros dependientes de las mismas.

Sexta.—Toda publicación que se realice en virtud de lo previsto en este Acuerdo se llevará a cabo previa conformidad de las Direcciones Generales competentes de las Administraciones educativas implicadas.

Séptima.—Con el fin de agilizar el intercambio de información y las posibles colaboraciones que se puedan producir en este campo, las Administraciones educativas firmantes se comprometen a constituir un grupo técnico formado por representantes de las Direcciones Generales correspondientes, que se reunirá antes del inicio de cada curso con objeto de:

Intercambiar información sobre el plan de publicaciones previsto por cada Administración educativa.

Realizar propuestas sobre la posible constitución de grupos de trabajo conjuntos para la elaboración de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE.

Octava.—El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de la firma, siendo prorrogado anualmente de manera automática salvo denuncia expresa de alguna de las partes con al menos un mes de antelación.

No obstante la denuncia expresa por alguna de las partes, el Acuerdo seguirá vigente para el resto de los firmantes.

En prueba de conformidad, las Administraciones educativas se adhieren al presente Acuerdo mediante la suscripción del correspondiente protocolo.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.

855

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento.

En fecha 1 de diciembre de 1994 las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y el Ministro de Educación y Ciencia han suscrito el Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Ramos Fernández—Torrecilla.

ANEXO

Acuerdo de la conferencia de educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su artículo 56, determina que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado que periódicamente deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional. Asimismo, encomienda a las administraciones educativas que planifiquen las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, para lo cual fomentarán la creación de centros o institutos específicos y la colaboración con las Universidades, la Administración local y otras instituciones.

La realización de actividades de formación permanente, definidas así como derecho y obligación del profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en procedimientos de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Por otra parte, la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente son competencia exclusiva de cada una de las distintas administraciones educativas. Esta circunstancia, unida a la importancia antes aludida para la carrera profesional docente de estas actividades y al derecho a la movilidad que la LOGSE garantiza a todo el profesorado, aconsejan adoptar de común acuerdo las normas de coordinación necesarias que faciliten la acreditación y consiguientes efectos en todas las Administraciones de las actividades de formación realizadas en cualquiera de ellas.

En su virtud, el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas

ACUERDAN

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado previa realización de determinadas actividades de formación, innovación y perfeccionamiento reconocerán, a estos efectos, las actividades realizadas fuera de su ámbito territorial.

Segundo.—Las Consejerías de Educación y el Ministerio de Educación y Ciencia expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar el número de sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del curso de traslados. La Administración educativa de destino reconocerá los sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso, a efectos de la asignación de los complementos retributivos establecida en su ámbito de gestión, y determinará los requisitos que se deben cumplir para consolidar éste último de acuerdo con los criterios y normativa que rijan en ella.

Tercero.—Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que no hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de perfeccionamiento expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar que han cumplido los requisitos establecidos para la asignación de los complementos retributivos correspondientes.

La Administración educativa de destino calculará la fecha de inicio del sexenio que, de acuerdo con la normativa y criterios establecidos con carácter general en su ámbito de gestión, correspondería perfeccionar al profesor que se traslada y procederán a:

1. Reconocer los sexenios consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados hasta la fecha de inicio del sexenio en curso.
2. Reconocer el porcentaje cubierto del sexenio en curso, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes que a tal efecto hubiera establecido la Administración educativa de destino o, en su defecto, con los que figuran en la tabla siguiente:

Cinco años de servicio: 90 por 100.

Cuatro años de servicio: 80 por 100.

Tres años de servicio: 60 por 100.

Dos años de servicio: 40 por 100.
Un año de servicio: 20 por 100.

3. Determinar los requisitos que, a partir de su incorporación a la Administración educativa de destino, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con la normativa y criterios establecidos en su ámbito de gestión.

Cuarto.—Las Comisiones de Ordenación Académica y de Personal acordarán los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas en el presente Acuerdo.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.

856

ORDEN de 15 de diciembre de 1994 por la que se autoriza al conservatorio de música de Cuenca, centro no estatal de grado profesional, para impartir varias asignaturas de grado superior.

Vista la petición formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Cuenca y de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al Conservatorio de Música de dicha capital, no estatal de grado profesional, para impartir las siguientes asignaturas de grado superior:

Primero y segundo cursos de Prácticas de profesorado de Solfeo, Piano y Guitarra.

Un curso completo o dos cursillos monográficos de Pedagogía Musical especializada en Solfeo, Piano y Guitarra.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

857

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 326/1991, sobre la denegación de ampliar una unidad del concierto educativo del centro de Educación General Básica «Amor de Dios», de Guardo (Palencia).

En el recurso contencioso-administrativo número 326/1991, interpuesto en nombre y representación de las Religiosas del Amor de Dios, titular del centro concertado de Educación General Básica «Amor de Dios», de Guardo (Palencia), contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de noviembre de 1990, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 14 de abril de 1990, por la que se denegó a este centro la ampliación del concierto en una unidad, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 30 de noviembre de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Dolores Martín Cantón en nombre y representación del Colegio Religiosas del Amor de Dios contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de noviembre de 1990, a la que la demanda se contrae, declaramos, que la Resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 12 de diciembre de 1994, el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de diciembre de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Palencia.

858

ORDEN de 22 de diciembre de 1994 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992, desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes,

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Algaida: «proyecto 2000: Área de Lengua Castellana y Literatura» para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Ediciones S.M.: Proyecto: «Rythmes Jeunes», Segunda Lengua Extranjera (Francés) para Educación Secundaria.

Oxford University Press: Proyecto «Hotline Secundaria», área de Lenguas Extranjeras (Inglés) para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

859

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de don Julio Morillas Otero.

Vista la solicitud de baja por fallecimiento en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por doña María Luisa Vivas Otero;

Resultando que doña María Luisa Vivas Otero, ha acreditado el fallecimiento de don Julio Morillas Otero con el correspondiente certificado de defunción, solicitando la baja, en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de esta Oficina Española de Patentes y Marcas en el consta inscrito por Resolución de 20 de febrero de 1985,

Visto el artículo 158 de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986; Considerando que el artículo 158 citado establece en su apartado a) que la condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá por fallecimiento,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado la baja de don Julio Morillas Otero en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de esta Oficina Española de Patentes y Marcas.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.